JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO.
EXPEDIENTE: 289/2022 J.S.
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **289/2022 J.S.**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **: Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California que elaboró la boleta de infracción numero **********$_2$,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

A N T E C E DE N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el ocho de agosto de dos mil veintidós**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgados Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de la autoridad **Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California**, señalando como actos impugnados:

- Boleta de infracción número ************$_2$ de fecha **********$_3$.**

2. Por auto de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Él **una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ************3**, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, quedó debidamente probada en autos **con** la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, lo cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

9. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

10**. CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

12. **QUINTO. Estudio del caso**. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17

[2]Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Página 105, así como con número de registro digital 223637.

VERSIÓN PÚBLICA

Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el último párrafo del artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnada, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

13. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], de rubro ***"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISSCAL Y ADMINISTRATIVA".***

Punto jurídico a resolver.

14. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

15. ?La boleta de infracción impugnada, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Oficial para emitirla?

Criterio.

16. No. La boleta de infracción impugnada no se encuentra debidamente fundada la competencia del oficial para emitirla.

Justificación.

17. El artículo 4 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California dispone lo siguiente:

""ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente reglamento en función de su materia las siguientes:

I, Como autoridad normativa, la Secretaría de Administración Urbana del Municipio.

II. Como autoridad inspectora y aplicativa, única y exclusivamente, la Secretaria de Seguridad Publica a través de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal".

18. No cabe duda que el precepto reglamentario en consulta contiene la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la boleta de infracción.

19. Sin embargo, del contenido de la boleta de infracción se advierte que la autoridad demandada omitió dicho precepto, porción normativa de la que deriva la competencia del Oficial para elaborar la boleta de infracción impugnada, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

---

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

[4] Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.

VERSIÓN PÚBLICA

20. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento[5], en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6].

21. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7], de rubro ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".***

22. En este orden de ideas, es evidente que la boleta de infracción impugnada carece de la fundamentación de la competencia del Oficial para emitir la boleta, por lo que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción I, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

23. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

24. En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.[8]

25. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[9], de rubro ***"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE***

---

[5] ARTICULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
(…)
v. Motivación y fundamentación;

[6] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[7] Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

[8] ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

[9] Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

VERSIÓN PÚBLICA

EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

26. Por último, se advierte que la parte actora, cubrió la cantidad de $**********$_4$ (**********$_4$ moneda nacional) por concepto de <u>Multas de Transito, y</u> $**********$_4$ (**********$_4$ moneda nacional) por concepto de <u>Boleta de detención</u> lo que acredito con los recibos números **********$_5$ y **********$_5$, y por no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos, probanzas que constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa certeza de que corresponde al pago de la infracción que entero el demandante con motivo del acto impugnado.

27. Ahora bien al declararse la nulidad lisa y llana surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

28. En consecuencia al tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, para efecto de que gestione su devolución al demandante.

29. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia PC.VIII J/2 A (10ª) emitida por el Pleno del Octavo Circuito[10], de rubro ***"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."***

30. Asimismo, resulta ilustrativa al respecto, la tesis aislada XVII.1°.P.A. 11 A (10ª), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo Séptimo Circuito[11], de rubro ***"BOLETAS DE INFRACCION DE TRANSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 61, FRACCION XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCION DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE".***

31. **Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$.**

32. De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se condena a la autoridad Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California, a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la

[10]Consultable en la página 1364 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2016, Libro 37tomo II, así como con número de registro digital 2013250.
[11] Consultable en la página 2871 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de 2017, Libro 43, Tomo IV, así como con número de registro digital 2014537.

VERSIÓN PÚBLICA

boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés**, así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por el demandante que contienen los recibos de pago números **********$_5$ y **********$_5$.**

33. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracciones II y IV y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el** Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California**.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad *Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California,* a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés**, así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de las cantidades pagadas por el demandante que contienen los recibos de pago números **********$_5$ y **********$_5$.**

TERCERO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada *Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California*, para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada *Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California*, se realice por oficio.

1. Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito de Playas de Rosarito, Baja California, por oficio.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[12], ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. ***Doy fe.***

VERSIÓN PÚBLICA

[12] De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	**ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Boleta de infracción, con 4 en página 1, 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2, 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Recibos, con 6 en página 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **289/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena